000431/2010

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. S. M. c/ L. S. L. y Otra s/ Ordinario" Expte. N°431/2010**, venidos del Juzgado de Familia No.2 (Expte. N°483/2009), por haber interpuesto la actora a fs. 155, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 139/141 vta. y contra la regulación de honorarios que fija la misma, por altos.-

I-En su memorial de fs. 161/168, se agravia la recurrente porque el juez hace lugar a la excepción de prescripción de la acción y declara concluido el proceso. Sostiene que el juez se ha arrogado funciones propias del Poder Legislativo al considerar que el art. 3969 del CC no es aplicable al caso, por falta de vigencia de la norma. Manifiesta que la decisión se opone a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Señala que omite considerar el efecto interruptivo de la prescripción que tiene la demanda interpuesta en los autos: "F. S. M. c/ L. S. L. s/Incidente de Separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal"; Expte. N°218/07. Alega que en dicha causa denunció como integrante del activo los derechos y acciones de la sociedad conyugal F.-L. contra E. SRL por la ocupación comercial del inmueble que individualiza desde el año 1989. Agrega que dicho trámite se encuentra vigente, por ende, impide el curso de la prescripción. Afirma que la sentencia es arbitraria y parcial en la apreciación de los hechos. Señala que no pudo conocer las condiciones y plazos del acto jurídico atacado – comodato- con anterioridad a la fecha de la carta documento del 8 de noviembre de 2008

(sic). Agrega que por la conducta procesal de la contraria nunca se pudo acceder a dicho contrato u obtener información respecto del mismo. Sostiene que erróneamente se computa el plazo previsto por el art 4030 del CC, cuando corresponde el término previsto por el art. 4023 del CC para la acción ordinaria de nulidad. Observa que no se tuvo en cuenta que la demanda de nulidad se fundó en el abuso del bien ganancial y de las facultades de administración del esposo. Agrega que el comodato atacado requería de autorización especial resultando aplicable al caso las disposiciones de los arts. 1297 y 1298. Afirma que la disposición gratuita y sin autorización del inmueble ganancial efectuada por el cónyuge administrador es un acto de nulidad absoluta (arts 1042,1044 y 1045 del CC). Critica el punto de partida considerado por el juez para el cómputo del plazo de la prescripción. Se agravia porque se declara la prescripción de los arriendos reclamados por su parte. Critica también la imposición de costas y regulación de honorarios. Hace reserva del caso federal.-

A fs. 171/176, contesta el demandado L., sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso de la actora. Hace reserva del caso federal.-

II- De las constancias del expediente surge que a fs.16/21 y 28, la actora promueve demanda ordinaria de nulidad (art. 1044 CC), simulación (art. 1297 CC) y fraude (art. 1298 del CC), a fin de que se declare nulo, fraudulento y simulado el contrato de comodato celebrado por los codemandados S. L. y E. SRL (continuadora de T. L. SRL), respecto del inmueble de la sociedad conyugal sito en lote “X” Manzana **

Parcela * Zona **, inscripto en el Registro de la Propiedad bajo la matrícula N° (**.**)****,de esta ciudad.-

Manifiesta que el pedido de nulidad del contrato se funda en la existencia de simulación y fraude como vicio genérico del acto jurídico y también la simulación y fraude como causas específicas reguladas en los arts. 1297 y 1298 del CC.-

Aclara a fs. 28, que las acciones interpuestas son las de nulidad (art.. 1044 del CC), simulación –art 1297 CC- y fraude- art 1298 CC-, y solicita se declare nulo, fraudulento y simulado el contrato de comodato celebrado entre los codemandados respecto del bien inmueble ganancial. Continúa diciendo que el pedido de nulidad se funda en la existencia de simulación y fraude, como vicios genéricos del acto jurídico y a su vez, las causales específicas reguladas en los arts. 1297 y 1298 del CC. Solicita, en primer lugar, la declaración de nulidad del acto (o su eventual inoponibilidad a la actora) y luego, en la etapa de ejecución de sentencia, el resarcimiento a la sociedad conyugal por los perjuicios causados, reponiéndose los importes que debió percibir por el uso comercial del inmueble.-

Denuncia que tuvo conocimiento de la maniobra denunciada en perjuicio de la sociedad conyugal, al recibir la respuesta a su carta documento de fecha 8 de noviembre de 2007, en la que reclamaba el pago de alquileres y compensación por la ocupación del inmueble individualizado.-

A fs. 40/46, contesta el esposo demandado, S. L. L. y a fs. 86/94, la firma E. SRL,

oponiendo ambas excepción de prescripción contra la acción de la actora.-

Sustanciada la incidencia, a fs. 139/141 vta., se dicta la sentencia interlocutoria aquí recurrida que hace lugar a la excepción de prescripción y declara concluido el proceso e impone las costas a la actora. Para así resolver, el juez consideró que había transcurrido el término de dos años previsto por el art. 4030 y art. 4027 del CC con relación a los arriendos reclamados, hasta el día 29 de octubre de 2004.-

III- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso, nos introducimos en el tratamiento de los agravios.-

Por razones de método, en primer lugar se debe determinar si es aplicable o no la norma del artículo 3969 del CC.-

Dicha normativa establece que la suspensión de la prescripción entre los cónyuges se aplica aunque estén separados de bienes y aunque estén divorciados por autoridad competente.-

Conforme lo resuelto por la jueza, la disposición sólo tiene sentido si se estudia en el contexto de la época en que fuera sancionado en que no existía la disolución del vínculo matrimonial (ley 2393). En el sistema actual (ley 23515), la reconciliación posterior al divorcio vincular exige la celebración de un nuevo matrimonio (art. 234 CC), por lo que vuelve la suspensión de la prescripción en el caso, con la ventaja de que el acto que documenta el inicio de la misma es más claro que en el sistema

anterior, (cfme. Edgardo López Herrera. Tratado de la Prescripción Liberatoria. Págs. 178/180. Editorial Abeledo Perrot).-

En la actualidad no hay dudas de que la extinción del vínculo matrimonial por divorcio hace renacer la prescripción desde el día que la sentencia de divorcio quede firme, así lo declara la jurisprudencia y doctrina mayoritaria porque considera que la sentencia de divorcio es constitutiva de la extinción del estado de familia, (Sup. Corte Mendoza, Sala 1ª 18/11/1993. JA 1994-I-686). La crítica de la actora demuestra solo una postura contraria al criterio sostenido por el juez sin alcanzar entidad suficiente que habilite la modificación de lo resuelto. Por lo tanto se rechaza este agravio.-

Corresponde seguidamente determinar cuál es el plazo de prescripción aplicable al supuesto de autos.-

La actora encuadra su acción de nulidad en los términos del artículo 1044 del CC por ser el acto atacado - comodato del bien inmueble ganancial- un supuesto de simulación y fraude especialmente presumidos por la ley (arts. 1297 y 1298 CC), funda su pretensión en los arts. 1044, 1045, 955, 961, 1297 y 1298 todos del Código Civil.-

Insiste en que el plazo de prescripción para la acción de nulidad entablada por su parte, es el decenal previsto por el artículo 4023 del CC y no el bienal del art. 4030 del mismo cuerpo legal.-

El Código Civil prevé en el art. 4023 el plazo de prescripción decenal para la acción de

nulidad a excepción de los supuestos que tuvieren previsto un plazo menor. Las excepciones a esta regla general están previstas en el artículo 4030 del mismo texto legal que en su última parte establece que:"…. Prescribe a los dos años la acción para dejar sin efecto entre las partes un acto simulado, sea la simulación absoluta o relativa. El plazo se computará desde que el aparente titular del derecho hubiere intentado desconocer la simulación".-

De los términos de la demanda surge que la actora invoca como vicios del acto jurídico denunciado la simulación y fraude en perjuicio de sus intereses manifestando que la situación fáctica encuadra en las disposiciones de los artículos 1297 y 1298 del CC, supuestos de simulación y fraude especialmente regulados por la ley. Ergo, el plazo de prescripción que corresponde computar es el previsto por el art. 4030 del CC por tratarse precisamente de uno de los supuestos de excepción a la regla general. Reparase que la recurrente invoca expresamente las normas enunciadas que refieren a la sociedad conyugal y los artículos 955 y 961 que refieren a la simulación y fraude de los actos jurídicos respectivamente.-

Expresa la parte en su escrito inicial: "… sostengo que mi mandante es víctima de un acto nulo orquestado dolosamente por su marido y la sociedad familiar que el mismo representa, que ese acto fue realizado con dolo para perjudicarla económicamente sustrayéndole los frutos económicos de su propiedad en beneficio económico y comercial del Sr S. L. L. y de E. SRL…" (punto 33 fs.19 vta).-

La transcripción evidencia que la actora denunció e impugnó el acto jurídico –comodato

del bien inmueble ganancial- por tratarse de una simulación; entendiendo por tal el negocio jurídico celebrado con el fin de simular y dar la apariencia de otro negocio jurídico con la intención de engañar a terceros (art 955 CC), que se encuentra corroborado conforme las normas en que funda su reclamo.-

Como se observa, la conducta de la actora tiende a demostrar que el negocio jurídico atacado es nulo por tratarse de un caso de "falsa causa" (art. 4030 CC).-

Conforme lo expuesto, habiendo la recurrente ajustado su conducta a un determinado régimen legal, por la teoría de los actos propios, no puede con posterioridad pretender sustraerse de sus efectos, situación que tiene especial regulación legal en el artículo 4030 última parte del CC..-

El plazo de prescripción bienal para supuestos como el presente es la postura a la que adhiere la doctrina mayoritaria a partir del fallo plenario de la Cámara Nacional Civil del 10 de setiembre de 1982, autos "G. c/ J.", que se extiende para el caso de la acción interpuesta por terceros, pues no es razonable mantener plazos distintos según se trate de contratantes o personas ajenas a la celebración del acto jurídico.-

Ahora bien, surge de las presentes actuaciones que el comodato se habría celebrado entre el esposo y la firma E. SRL en el año 1993, manteniéndose vigente hasta la fecha. Denuncia la actora que los esposos se encontraban separados de hecho desde el año 1991 y, que en dicho año promovió juicio de divorcio correspondiente al Expte. N° 829/91, cuya demanda fue rechazada. Agrega que a pesar

del rechazo de esta primer demanda esto puso en alerta a su esposo quien con la complicidad de su familia y con la interposición de la empresa familiar simulan un comodato a fin de perjudicar a la esposa (art. 1298 CC).-

En el año 2005, por sentencia firme se dicta el divorcio vincular de los esposos F.-L. La actora denuncia que recién tuvo conocimiento del acto al recibir la respuesta a su carta documento de fecha 8 de noviembre de 2007 (fs. 57 y 22), en la que intima el pago de los alquileres devengados por el uso del inmueble. Los codemandados aducen que conoció del mismo durante el trámite del expediente N°218/07 (incidente de separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal).-

Ahora, si bien surge de autos que durante el trámite del Expte. N° 218/07 se alegó la existencia del contrato de comodato entre el esposo y la empresa familiar por el demandado, dicha documental no se presentó ni se informó las condiciones de dicha contratación, por lo tanto, se advierte que la actora no pudo tener una certeza de su existencia y cláusulas del mismo sino hasta la comunicación fehaciente recibida en noviembre de 2007 (fs. 22).-

En el caso de terceros, situación en que corresponde encuadrar a la Sra F., se sostiene que el plazo de prescripción comenzará a correr desde que supo o pudo saber de la existencia del acto ficticio simulado para burlar sus derechos. Este conocimiento debe ser real y no la mera suposición de su existencia habiéndose tomado conocimiento cierto de la situación al recibir la misiva de fs. 22.-

Por ello, dado que la carta documento enunciada fue recibida en el mes de noviembre de 2007 tal es la fecha a partir de la cual corresponde computar el plazo de prescripción. Por ello, a la fecha de presentación de la demanda (octubre de 2009) el plazo bienal de prescripción no había operado.-

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y rechazar la excepción de prescripción opuesta por los codemandados. En consecuencia, es pertinente revocar la sentencia de fs. 139/141 vta. debiendo continuar los autos según su estado.-

Atento lo señalado, carece de virtualidad expedirse respecto del recurso por los honorarios y costas del proceso, tornando operativa la norma del art. 282 del C.P.C.C.Ch. D.J..-

Costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Fijar los honorarios correspondientes a la incidencia de primera instancia de la Dra. L. J. de M. en el trece por ciento (13%), de los Dres. N. L. de E., F. L. G., G. B. y C. R., en forma conjunta, en el diez por ciento (10%) y de la Dra. S. G. en el diez por ciento (10%) de los que resulten de la sentencia definitiva.-

Regular los honorarios por la actuación en la alzada de la Dra L. J. de M. en el treita por ciento (30%) y de los Dres. N. L. de E., F. L. G. y G. B., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%), todos de los fijados en la incidencia de grado.

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).- Hacer lugar al recurso de la actora de fs. 155 y, en consecuencia, rechazar la excepción de prescripción opuesta por los codemandados S. L. L. y E. SRL y revocar la sentencia interlocutoria de fs.139/141 vta.-

2°).- Costas de ambas instancias a los codemandados vencidos. Regular los honorarios correspondientes a la incidencia de primera instancia de la Dra. L. J. de M. en el trece por ciento (13%), de los Dres. N. L. de E., F. L. G., G. B. y C. R., en forma conjunta, en el diez por ciento (10%) y de la Dra. S. G. en el diez por ciento (10%) de los que resulten de la sentencia definitiva.-

3°).- Regular los honorarios por la actuación en la alzada de la Dra. L. J. de M. en el treinta por ciento (30%) y de los Dres N. L. de E., F. L. G. y G. B., en forma conjunta, en el veinticinco por ciento (25%), todos de los fijados en la incidencia de grado.-

4°).- Tener presente las reservas del caso federal de fs. 168 y 175 vta..-

5°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso.-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS